

FRANQUEO  
CONCERTADO



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

### ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), y la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR NUM. 9

El Alcalde de Brihuega remite relación de las cantidades que en 31 de Diciembre último adeudaban por gastos carcelarios los Ayuntamientos del partido y los que en años anteriores pertenecieron á él, y manifiesta se halla sin poder atender al pago de las obligaciones por tal concepto.

En su consecuencia, he acordado publicarla á continuación en este periódico oficial, recomendando á los Ayuntamientos deudores satisfagan el todo ó parte de dichos descubiertos á la mayor brevedad posible, pues en caso contrario se procederá por la Alcaldía al nombramiento de Comisionados, en uso de las atribuciones que le concede el Real decreto de 2 de Marzo de 1886, los que procederán con arreglo á lo que dispone la vigente Instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900.

Guadalajara 16 de Junio de 1909.

El Gobernador,

**Antonio Villamil.**

Al Juzgado de Brihuega

	Pesetas.	Cts.
Argecilla.....	7	171 60
Barriopedro.....		899 79
Cañizar.....	3	538 11
Fuentes.....		795 28
Hontanares.....	1	265 68
Masegoso.....	1	587 43
Olmeda del Extremo.....		581 .
Padilla de Hita.....		184 68
Romancos.....	5.	120 03

Torija.....	475	81
Valfermoso de Tajuña.....	1	785 95
Villaviciosa .. .. .	1	155 93

Al Juzgado de Cifuentes

Arbeteta.....	443	95
Gualda.. . . . .		191 04
Valtablado del Rio.....		89 05

Al Juzgado de Sacedón

Recuenco (El).....		96 47
--------------------	--	-------

Al Juzgado de Cogolludo

Espinosa de Henares.....	1.389	36
--------------------------	-------	----

Suma total..... 26 771 16

#### NUM. 10

Según me participa el Alcalde de Pastrana, los Ayuntamientos que se expresan á continuación, adeudan por cupos de gastos carcelarios del partido las cantidades que también se detallan, y con el fin de que procedan inmediatamente al pago de todo ó parte de dicho descubierto, se publica la relación de los pueblos en este periódico oficial; en la inteligencia, de que si no lo verifican se procederá por la Alcaldía, en virtud de las facultades que le concede el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, al nombramiento de Agentes ejecutivos contra los Ayuntamientos deudores.

Guadalajara 16 de Junio de 1909.

El Gobernador,

**Antonio Villamil.**

Relación que se cita

	Pesetas
Almoguera.....	239 95
Drieves.....	942 58
Fuentelencina.....	990 51
Fuentenovilla.....	461 14
Hontoya.....	907 81
Mondéjar.....	846 58
Valdeconcha.....	474 17

Total... 4.762 74

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## Real decreto

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros; oídos el Instituto de Reformas Sociales y el Consejo de Estado, Vengo en aprobar el Reglamento de las Casas de Préstamos y Establecimientos similares.

Dado en San Ildefonso á doce de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

**Juan de la Cierva y Peñafiel.**

**Reglamento de las Casas de Préstamos y Establecimientos similares.**

## CAPITULO PRIMERO

## De los Establecimientos

Artículo 1.º Quedan sometidos á las prescripciones del presente Reglamento todos los establecimientos dedicados á contratar préstamos sobre alhajas, ropas, muebles, etc., y cualesquiera otros que se dediquen á operaciones que, con distintos nombres, tales como el de compraventa con pacto de retro, aunque se hubiere llamado mercantil, equivalgan substancialmente al préstamo sobre prenda.

Art. 2.º Ningún establecimiento de los comprendidos en el artículo anterior podrá funcionar sin la previa autorización del Gobernador civil en las capitales de provincia y de la Autoridad superior gubernativa en las demás poblaciones.

Art. 3.º Serán requisitos necesarios para conceder la autorización expresada:

Primero. Que quien solicite abrir el establecimiento acredite tener la capacidad legal necesaria para contratar.

Segundo. Que justifique su conducta anterior por medio de la certificación de antecedentes penales.

Tercero. Que constituya una fianza en efectivo ó en títulos de la Deuda Pública, que consignará en la Caja General de Depósitos del Estado y quedará afecta á las responsabilidades en que el establecimiento incurra. La Autoridad gubernativa fijará la cuantía de esta fianza, pero no podrá ser inferior á 1.000 pesetas ni exceder de 10.000.

Cuarto. Que se determine por el solicitante el local ó locales en que se propone establecerse, á los efectos del reconocimiento de los mismos que se hará por personas peritas, denegándose ó retirándose la autorización, cuando aquéllos no reúnan las condiciones de seguridad é higiene necesarias.

La autorización se anotará en un Registro especial, que abrirá y llevará la Autoridad gubernativa correspondiente.

Art. 4.º En la solicitud en que se pida la autorización se consignará el tipo máximo de interés que habrá de cobrar el prestamista en las diversas operaciones que en su establecimiento se efectúen, entendiéndose que el interés no podrá exceder del 12 por 100 anual de la cantidad efectiva prestada, que los intereses se computarán por meses, contando como mes completo la fracción, y que cuando la operación se liquide antes del plazo fijado en el contrato, no podrán exceder los intereses de lo que corresponda á los meses vencidos desde que se formalizó la operación hasta el día del pago, quedando prohibido estipular ni exigir intereses que excedan del tiempo real de la duración de las operaciones, ni en otra forma que la mencionada.

El tipo del 12 por 100 anual antes señalado regirá durante un año, transcurrido el cual el Gobierno podrá modificarlo previo informe de las Cámaras de Comercio y de otras Corporaciones ó Sociedades oficiales que estime oportuno oír.

## CAPITULO II

## De las operaciones

Art. 5.º Los establecimientos no podrán dedicarse á otras operaciones que las de préstamo. En su virtud, no podrán comprar en firme y recibir en depósito ó comisión artículos de los que suelen ser objeto de prenda, ni vender otros que los recibidos en este último concepto, cuando hayan vencido y cumpliendo las formalidades que para su venta prescribe este Reglamento.

Art. 6.º El establecimiento exigirá á sus contratantes

la cédula personal corriente en toda operación cuyo importe exceda de 5 pesetas, y adoptará, además, cuantas precauciones garanticen así la identidad del prestatario y su capacidad para contratar, como la legítima posesión de la prenda objeto del contrato.

Art. 7.º No se admitirán en prenda ornamentos ni objetos destinados al culto, ni los que ostenten señal de pertenencia del Estado ó Corporaciones públicas, sin que se acredite previamente á completa satisfacción ser legítima la operación pretendida.

Respecto al empeño de armas se observarán las disposiciones vigentes.

Art. 8.º En todos los establecimientos á que afecta este Reglamento, además de los libros de contabilidad á que estén obligados, se llevará un libro registro, que deberá estar encuadernado, foliado y autorizado en su primera hoja y sellado en las demás por la Autoridad gubernativa.

En dicho libro se anotarán, según se vayan efectuando, todas las operaciones, señalándolas con número correlativo, expresando las fechas en que tienen lugar y detallando en cada asiento el nombre y apellidos del empeñante, domicilio, datos de la cédula personal, en su caso, importe prestado, plazo, tanto por ciento de interés, descripción de los objetos dados en prenda é importe en que los tasa el establecimiento.

Este último dato se substituirá con el valor que expresen los resguardos ó papeletas, si de esta clase fueren los efectos pignorados.

Art. 9.º Cuando la operación se hubiere designado con otro nombre, tal como el de compraventa con pacto de retro, aunque se hubiere llamado mercantil, el asiento en el libro registro comprenderá los mismos datos determinados en el artículo anterior, equivaliendo en este caso, y para todos los efectos, la entrega del objeto vendido, á la prenda; el importe real de la venta, al del préstamo; el sobreprecio, bonificación ó indemnización por el rescate, á la remuneración ó interés por el préstamo; y el vendedor, al empeñante.

Art. 10. En el libro registro se reservará un espacio marginal para anotar en cada asiento la cancelación de la operación, siendo obligatorio consignar en ella la fecha y concepto en que se verifica, bien sea por renovación, desempeño ó venta, ó por quedar los objetos, en su caso, de propiedad del Establecimiento.

En los resguardos cancelados se hará igual anotación en el acto de verificarse la operación cancelatoria, expresando además el importe recibido con separación de capital é intereses.

Dichos resguardos se conservarán hasta dos años después de cancelados, por si fuere menester consultarlos.

Art. 11. En toda operación de empeño ó similar, los establecimientos entregarán á los interesados un resguardo talonari suscrito por los dueños ó sus representantes autorizados, y en el cual habrán de expresarse de acuerdo con el asiento correspondiente del Registro, los datos siguientes: fecha, número de orden, iniciales del interesados, concepto, importe, plazo é interés de la operación, descripción de la prenda y su tasación. Si el interesado lo solicitare se consignará su nombre y apellidos en el resguardo, que en tal caso se entenderá endosable á los efectos del rescate ó cobro de sobrantes, si no se hiciere constar lo contrario. Es aplicable al resguardo para el interesado, lo que respecto al asiento en el Registro determina el artículo noveno, cuando la operación se designe con otro nombre que el de empeño ó préstamo. En tales casos se habrán de consignar las palabras equivalentes determinadas en el mismo. En todos los resguardos habrá de transcribirse impreso lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 28, 31, 34, 35, 40, 41, 43, 44, y 46 de este Reglamento, según extracto determinado por la Superioridad. En el talón de estos documentos se consignarán las referencias suficientes al efecto de la comprobación de los mismos ó por el registro, si fuere necesario.

Art. 12. Las renovaciones se harán con las mismas formalidades que la operación primera y consignando en el Registro el número de aquélla.

Art. 13. Todos los objetos se señalarán por medio de una papeleta, cartón ó escrito en la envoltura, en forma que pueda comprobarse fácilmente la operación á que corresponden, fijando, por lo menos, la fecha y número de orden de ella.

Art. 14. Los establecimientos no podrán reempeñar en otro alguno, incluso los Montes de Piedad, los efectos recibidos en prenda á que se contraigan sus contratos y operaciones, debiendo conservar aquéllos en el local mismo para su inspección en todo momento.

Art. 15. La devolución de las prendas se hará al portador del resguardo, cuando no fuere nominativo ó endosable. Si se hubiera estipulado exigir alguna contraseña, deberá cumplirse lo pactado, y si hubiere motivo de duda sobre la legitimidad de la devolución, podrá exigirse conocimiento del que la pretenda ú otra garantía en relación con el valor de que se trate.

Cuando el Establecimiento tenga aviso de haberse extraviado algún resguardo, no admitirá al desempeño ó rescate de las prendas correspondientes, sino á la misma persona que las hubiere empeñado ó á quien de él traiga derecho, y con las seguridades necesarias. Si después de recibido el aviso de extravió del resguardo el Establecimiento devolviese indebidamente las prendas ú objetos, tendrá obligación de indemnizar por el valor de los mismos á su legítimo dueño.

Art. 16. Cuando la prenda sufra deterioro, el Establecimiento abonará la indemnización correspondiente, salvo el caso en que sea debido á fuerza mayor ó cuando el objeto se apollillare ó picase, sin que á ello haya contribuido el descuido ó negligencia del personal del Establecimiento.

Art. 17. En el caso de pérdida ó extravío del objeto dado en prenda, el Establecimiento abonará por aquél la cantidad en que se le tasó al hacer la operación, con un 25 por 100 más, como precio de afección.

No habrá lugar á indemnización en los casos de robo con fractura de puertas, ocurrido sin que el Establecimiento hubiere quedado solo.

Cuando la pérdida ó extravío ocurriera por haberse reempeñado la prenda, infringiendo el art. 14, el Establecimiento abonará por ella el doble de la cantidad en que fué tasada.

Al mismo abono estará obligado si la pérdida hubiere ocurrido por cualquier otro uso de la prenda sin autorización escrita especial del empeñante.

De todos éstos abonos, como de la indemnización que establece el art. 15, deducirá el Establecimiento el importe de su crédito.

Art. 18. El Establecimiento deberá asegurar contra incendios, suficientemente, por su cuenta y cantidad alzada, la totalidad de los objetos empeñados; y en caso de siniestro el importe del seguro se aplicará en primer término á indemnizar á los empeñantes de lo que el valor de los objetos empeñados exceda del importe del préstamo é intereses devengados.

Art. 19. Cada Establecimiento anunciará en la entrada del local y en el interior del mismo, las horas de despacho para el público, supeditadas á las disposiciones que las Autoridades dicten en las poblaciones respectivas. Además, en el lugar donde se efectúen las operaciones, y del modo más visible, se fijará un ejemplar de este Reglamento y un aviso, escrito en caracteres grandes consignando los tipos de interés que el Establecimiento cobre en las varias operaciones, dentro del máximo notificado á la Autoridad, según lo preceptuado en el artículo 4.º La muestra ó anuncio exterior del Establecimiento contendrá precisamente las palabras «Casa de Préstamos».

### CAPÍTULO III

#### De la Inspección

Art. 20. Los propietarios y el personal encargado de los establecimientos están obligados á facilitar, por todos los medios á su alcance, las investigaciones de la Autoridad ó sus delegados, encaminadas al descubrimiento de algún delito.

Siempre que un representante de la Autoridad lo reclame, deberán acreditar la procedencia de cualquier objeto de los que retengan ó traten de vender.

Cuando al solicitarse una operación, el establecimiento tuviere antecedentes, duda ó sospecha de ilegítima posesión de los efectos ó prendas que se trate de empeñar, estará también obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Autoridad más próxima, debiendo retener en su poder dichos efectos y procurar la detención de la persona que solicite el préstamo ó impedir al menos

que desaparezca hasta que la Autoridad determine lo que proceda.

Art. 21. Los establecimientos están asimismo obligados á llevar otro libro con los mismos requisitos que el del registro, en el cual se transcribirán todas las operaciones cuyos efectos hubieren resultado materia de delito, anotando en cada caso el nombre del prestatario y cuantos datos se estimen necesarios para identificar á éste y reseñar los efectos; y deberán consultarlo al formalizar un contrato, a fin de comprobar si el nombre del que pretende empeñar aparece inscrito en dicho libro, para suspender la operación y proceder con arreglo al párrafo 3.º del artículo anterior.

En las poblaciones donde haya varias Casas de Préstamos, deberá el dueño de cada una de ellas comunicar á las demás los datos de las operaciones que haya efectuado, cuyas prendas resultaren materia de delito. Todos los establecimientos trasladarán dichos datos al libro de que se trata, á los efectos expresados.

Donde haya gran número de Casas de Préstamos, podrán los Gobernadores, si lo estiman más conveniente, disponer que los datos referidos se envíen por cada establecimiento al Gobierno civil, para á su vez comunicarlos á todos los demás.

Art. 22. Cuando resulte recibido por un establecimiento algún objeto de procedencia dudosa ó que constituya cuerpo de delito, corresponderá exclusivamente á los Tribunales proceder á su embargo ó incautación; pero podrán ser intervenidos desde luego por la Autoridad gubernativa ó sus agentes.

Art. 23. Los establecimientos están obligados á entregar diariamente á la Autoridad gubernativa una relación autorizada de todas las operaciones de empeño ó similares y las de renovación de unas y otras que hayan efectuado en el día anterior, expresando, respecto de cada operación, el número de orden, las iniciales del nombre y apellidos del interesado, la cantidad y descripción de los objetos dados en prenda, consignando al final los totales de las operaciones efectuadas y de sus importes.

Dentro de los primeros cinco días de cada mes, entregaran además un resumen del número é importe de las operaciones que por los mismos conceptos hayan realizado en el mes anterior, clasificándolos si la contabilidad que llevan no lo dificulta, por clases de prendas, alhajas, ropas, resguardos ó papeletas, muebles, etc.

Art. 24. La Autoridad gubernativa dispondrá que se giren visitas de inspección á los establecimientos á fin de comprobar si se cumple lo preceptuado en este Reglamento. La inspección se llevara á efecto por un representante de la Autoridad y un funcionario de la institución benéfica ó miembro de la Junta de Beneficencia de la población que designe la Autoridad entre los que acepten este encargo, y del resultado de la inspección darán cuenta ambos por escrito y separadamente.

Art. 25. El Establecimiento está obligado á poner de manifiesto en el local del mismo á los encargados de la inspección y á los representantes de la Autoridad, todos los libros que deben llevar, así como los documentos relativos á las operaciones que realicen y los objetos á que se refirieran y retuvieren en prenda.

### CAPÍTULO IV

#### De las ventas

Art. 26. Vencido el plazo de una operación sin que el dueño rescatara los efectos ni hecho la renovación, el establecimiento, para hacer efectivo su crédito, deberá proceder á la venta con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Art. 27. El establecimiento formará todos los meses una relación de los préstamos ú operaciones vencidas y no pagadas, expresando, en columnas distintas, la fecha en que se hizo la operación, su número de orden, objeto de ella, capital é intereses debidos y la suma total, con la tasación de la prenda que se hubiera asignado al realizar aquella. En defecto de tasación pactada, se tendrá por tal el importe del capital é intereses del préstamo ú operación, aumentado en un 15 por 100. La relación original, ó una copia autorizada por el dueño del establecimiento, se entregará á la Autoridad gubernativa, acompañada de oficio en que se proponga día y hora para la celebración de la subasta. La Autoridad correspondiente aprobará y

cambiará el día propuesto para la subasta, notificando la decisión al Establecimiento dentro de tercero día, á contar del de la presentación del oficio, y seis días antes, por lo menos, del señalado para celebrarse.

Art. 28. El Establecimiento deberá anunciar oportunamente la celebración de la subasta en periódicos de la localidad, que habrán de ser de los de mayor circulación; y donde no se publiquen periódicos, el anuncio se publicará y hará en el lugar en que por costumbre se fijan los avisos ó edictos oficiales. Estará obligado además á colocar el referido anuncio en el portal ú escaparate, acompañado de una relación detallada de los objetos que hayan de subastarse.

Art. 29. La Autoridad gubernativa designará su representante y el perito tasador que hayan de concurrir á la subasta. Este último podrá ser un tasador autorizado ó una persona que, sin tener este carácter, reúna las condiciones de idoneidad necesarias.

La relación de objetos que hayan de subastarse se entregará al tasador después de haber puesto en ella el sello oficial.

Art. 30. El tasador deberá personarse en el Establecimiento á la celebración de la subasta con la antelación suficiente, y á presencia del dueño ó su representante, procederá á la comprobación de los efectos que hayan de subastarse, con la relación remitida á la Autoridad, según el art. 27, cuidando especialmente de que las tasaciones señaladas no sean excesivas ó demasiado bajas, y modificándolas cuando fuere preciso. Hará además que se corrijan cuantos errores encuentre en la enumeración de los objetos que pudieran ocasionar cualquier perjuicio, y autorizará con su firma en su relación las correcciones que hiciera, y en la del Establecimiento, si el dueño lo desea.

(Se concluirá)

## COMISION PROVINCIAL

### ELECCION DE CONCEJALES

Examinados los expedientes de elección de Concejales que para la renovación bienal de los Ayuntamientos tuvo lugar el día 2 de Mayo último, en los pueblos que comprende la junta relación, y resultando no haberse formulado protesta ni reclamación alguna contra la validez de los mismos ni capacidad de los proclamados, dentro del plazo que señala el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, la Comisión provincial ha acordado prestarlos su aprobación y que se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia para su devolución á los Ayuntamientos, á los efectos que procedan.

#### Sesión de 11 de Junio de 1909

Negredo.	Olmeda de Jadraque.
Valdelebuo.	Jócar.
Anchuela del Pedregal.	Veguillas.
Condemios de Abajo.	Membrillera.
Torrónteras.	Valdenoches.
Sotoca.	Albalate de Zoita.
Santiuste.	Archilla.
Tordellego.	Baides.
Viana de Jadraque.	Ciruelas.
Cendejas del Medio.	Colmenar de la Sierra.
Campillo de Ranas.	Concha.
Robledillo.	Henche.
Villaverde del Ducado.	Hinojosa.
Padilla de Hita.	Villar de Cobeta.
Heras.	Morenilla.
Taravilla.	Rebollosa de Jadraque.
Navas de Jadraque.	Illana.
Lopiana.	Azuqueca de Henares.
Alcolea del Pinar.	Prádena de Atienza.
Anchuela del Ducado.	Muriel.
Aranzueque.	Tomelloso.
Castilblanco.	Pardos.
Codes.	Galve.
Copernal.	Turmiel.
Fuentes.	Horche.

Hombrados.	Villanueva de Argecilla.
Pobo (El).	Atanzon.
Sacedón.	Huertapelayo.
Torremocha del Pinar.	Caspueñas.
Val de San García.	Canales del Ducado.
Villanueva de la Torre.	Valdelagua.
Villaseca de Uceda.	Sacecorbo.
Aldeanueva de Guadalajara	Anguita.

### Alpedroches

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en este pueblo el día 2 de Mayo último para la renovación del Ayuntamiento, y del que aparece no haberse presentado reclamación alguna contra su validez:

Resultando que durante el plazo señalado en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se presentó una solicitud suscrita por D. Bernardino Aparicio y otros electores, reclamando contra la capacidad legal de los Concejales proclamados D. Ruperto Alonso Hernandez y don Agustin Monge Muñoz, por ser deudores al Municipio por el concepto de retribuciones escolares y ser además el segundo Vocal de la Junta municipal de Asociados:

Resultando que á esta reclamación se acompaña certificaciones en las que consta que D. Ruperto Alonso adeuda 2 ptas. 28 céntos. por retribuciones escolares de niños pudientes que asisten á las Escuelas públicas, y D. Agustin Monge por los años de 1907 y 1908, y por el mismo concepto, 4'40 pesetas, por cuyos descubiertos se les ha notificado la papeleta de segundo grado de apremio con fecha 10 de Mayo último:

Resultando de otra certificación que el Sr. Monge viene desempeñando el cargo de Vocal de la Junta municipal de Asociados:

Resultando que notificadas á los interesados las anteriores reclamaciones á los efectos del art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se consigna en la diligencia haberse aquéllos negado á suscribirla, firmando en concepto de testigos tres de los reclamantes:

Considerando que ni el art. 43 de la ley Municipal ni ninguna otra disposición legal señalan como causa de incapacidad para ser Concejales el desempeñar el cargo de Vocal de la Junta municipal de Asociados, máxime cuando los Concejales forman parte de ésta por mandato del art. 64 de dicha Ley:

Considerando que si bien no pueden ser Concejales con arreglo al núm. 5.º del art. 43 de la ley Municipal los deudores á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio, tienen que reunir las condiciones precisas de serlo en concepto de segundos contribuyentes ó subsidiariamente responsables, y siendo así que el descubierto para con el Municipio de los Sres. Alonso y Monge, es por sus cuotas de retribuciones escolares, ó sea como primeros contribuyentes, es evidente no están comprendidos en dicha disposición legal, no pudiendo admitirse lo expuesto por los reclamantes, porque sería dar á dicho precepto una extensión y alcance que el legislador no ha querido darle, y sería muy difícil la constitución de los Ayuntamientos en pueblos de corto vecindario como es el anteriormente mencionado:

Por lo expuesto, la Comisión provincial, en sesión de 11 del actual, ha acordado que procede aprobar la elección de este pueblo y desestimar la reclamación deducida contra la capacidad legal de los Concejales proclamados don Ruperto Alonso Hernandez y D. Agustin Monge Muñoz.

### Bañuelos

Vista la reclamación formulada por D. Ramón Torija y otros dos vecinos más de este pueblo, contra la capacidad legal del Concejal electo y proclamado D. Francisco Fuente Moreno, por hallarse comprendido en el núm. 5.º del art. 43 de la Ley municipal, como deudor á los fondos del Pósito del mismo pueblo:

Resultando que el Concejal electo acompaña en defensa de su derecho una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, en la que consta no adeudar cantidad alguna á dicho Establecimiento, tanto de años anteriores como del corriente;

Y considerando carece de fundamento legal lo alegado, la Comisión provincial, en sesión de 11 del actual, ha acordado que procede desestimar dicha reclamación.

*Escamilla.*

Vista la reclamación formulada por D. Eugenio Cano y otros vecinos y electores de este pueblo, contra la capacidad legal del Concejal proclamado D. Felipe de la Torre Carrasco, en la elección verificada el día 2 de Mayo último, fundados en que tiene contienda administrativa pendiente con el Ayuntamiento, y por tanto, comprendido en el núm. 6.º del art. 43 de la ley Municipal:

Resultando que los peticionarios alegan en su reclamación que el Sr. de la Torre, tiene pendiente de resolución un recurso de alzada que interpuso en un expediente gubernativo instruido por la Alcaldía y aprobado por el Sr. Gobernador en 28 de Abril de 1905, en el que se le hacía responsable de la suma de 200 pesetas, por el concepto de pastos cedidos á favor del presupuesto municipal perteneciente al año de 1904, sin que por los reclamantes se acompañe documento alguno que justifique su alegación:

Resultando que notificado al Concejal interesado la anterior reclamación con fecha 20 de Mayo último, alega no poder hacer la defensa que establece el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, porque además de no facilitarle datos bastantes para ello, carece de tiempo para fundamentarla, toda vez que se le ha comunicado dos días antes de espirar el plazo señalado por aquella disposición, y con tal motivo, por haber retardado el Alcalde el curso de la protesta, ha incurrido en la sanción penal que señala el caso 5.º del art. 69 de la ley Electoral vigente, denunciando así este delito á los efectos legales:

Resultando que el Concejal electo D. Felipe de la Torre, niega se halle comprendido en la incapacidad señalada en el caso 6.º del art. 43 de la ley Municipal;

Y considerando que ninguna prueba se ha aportado al expediente por los reclamantes que justifique lo alegado contra la capacidad legal de dicho Concejal electo, la Comisión provincial, en sesión de 11 del actual, ha acordado que procede desestimar esta protesta, y en cuanto a la petición que formula D. Felipe de la Torre en su escrito de defensa contra el Alcalde por haber retrasado el curso de la reclamación, puede acudir, si así lo estima, al Tribunal que corresponda.

*Garbajosa*

Vista la reclamación producida por D. Santiago Pascual Vallejo, Concejal proclamado en las elecciones verificadas en este pueblo el día 2 de Mayo último, excusándose del desempeño de dicho cargo, fundado en su edad sexagenaria:

Resultando de la certificación de la partida bautismal que en su justificación acompaña, haber nacido este interesado el día 30 de Diciembre de 1847, por lo que ha cumplido 61 años de edad;

Y considerando pueden excusarse de ser Concejales con arreglo al núm. 1.º, 2.ª parte, del art. 43 de la Ley municipal, los mayores de 60 años de edad y los físicamente impedidos, en cuyo primer caso se halla comprendido el recurrente;

La Comisión provincial, en sesión de 11 del actual, ha acordado acceder á lo solicitado por el Sr. Pascual, y relevarle del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Garbajosa, debiendo constituirse el Ayuntamiento con dicho individuo de menos, por no haber lugar á cubrir la vacante.

*Hiendelaencina*

La Comisión provincial ha examinado el expediente de elección de Concejales verificada en dicho pueblo para la renovación del Ayuntamiento, y del mismo resulta, que, durante el plazo de exposición al público de la lista de los Concejales proclamados, se presentó una protesta formulada por D. Indalecio Bravo y otros, contra el electo D. Inocente Jimenez Cabrito, por desempeñar en la actualidad el cargo de Juez municipal por renuncia del propietario y ausencia del suplente.

El interesado alega en su defensa, que por ausencia por menos de treinta días, del Juez municipal suplente y como ex-Juez del bienio anterior, ha tenido el deber de hacerse cargo de dicho Juzgado; pero que en la actualidad, ni es Juez ni suplente, como lo justifica con los documentos que se acompañan al expediente.

Queda desvirtuado por el Concejal electo Sr. Jimenez, el cargo que se le dirige por el reclamante; mas aún en el supuesto de que desempeñara las funciones judiciales de

una manera permanente, sería esto causa en su día de incompatibilidad, mas no de incapacidad, y en el primer caso, tiene el plazo de ocho días, para optar por el que mejor estime.

La Comisión provincial, en sesión de 11 del actual, ha acordado informar á V. S. que procede desestimar esta reclamación por injustificada é improcedente.

*Imón*

Vista la reclamación deducida en tiempo y forma por D. Juan Marina, D. Baldomero Amo y D. Juan Fuente, vecinos de este pueblo, pidiendo se declare la nulidad del sorteo verificado por el Ayuntamiento para resolver el empate habido entre los Concejales presuntos D. Eugenio Abad Garrido y D. Juan Fuente Caballo, que obtuvieron igual número de votos en la elección verificada el día 2 de Mayo último, fundados en que no fueron citados los Concejales electos á la sesión extraordinaria en que aquel sorteo tuvo lugar:

Vista, así bien, la protesta que suscriben D. Juan Martín y otros electores de dicho pueblo, contra la capacidad legal del Concejal proclamado D. Juan Marina Fuente, por ser deudor á los fondos municipales, como Concejal que fué en el año 1895-96, á la que se acompañan certificaciones expedidas por la Secretaría del Ayuntamiento, en las que consta que el Ayuntamiento del ejercicio de 1895-96, del que formó parte el Sr. Marina, dejó un descubierto, parte del cupo de Contingente provincial, habiéndose satisfecho en años sucesivos varias cantidades de fondos del Municipio:

Considerando que el sorteo practicado por el Ayuntamiento para disminuir el empate habido entre dos Concejales electos, se ajustó á las disposiciones legales, según aparece del acta de la sesión extraordinaria en que se efectuó aquél, y á la que concurrieron todos los Concejales que le forman, por cuanto esta función está encomendada á los Ayuntamientos por el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, sin que este precepto dé intervención alguna á los Concejales presuntos, á parte de que siendo públicas las sesiones del Ayuntamiento, pudieron concurrir á la misma:

Considerando no esté probado que los Concejales que constituyeron el Ayuntamiento en el ejercicio de 1895-96, hayan sido declarados responsables al pago del descubierto en que aparece el pueblo por Contingente provincial, ni que contra los mismos se haya seguido el procedimiento de apremio ejecutivo á que se refiere el caso 5.º del artículo 43 de la ley Municipal;

La Comisión provincial, en sesión de 11 del actual, ha acordado que procede desestimar las reclamaciones de que queda hecho referencia.

*Mesones*

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en dicho pueblo, el día 2 de Mayo último, para la renovación del Ayuntamiento, del que aparece no haberse presentado reclamación alguna contra su validez:

Resultando que durante el plazo de exposición al público de la lista de los Concejales proclamados, D. Manuel Manzano Moreno, Concejal electo, ha presentado la renuncia de este cargo por desempeñar el de Fiscal municipal suplente, que justifica con la certificación unida al expediente:

Considerando que el ejercicio simultáneo de ambos cargos es incompatible, según lo declarado en el número 2.º del art. 43 de la Ley municipal y art. 8.º de la de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, siendo potestativo en los interesados optar por el que mejor estime;

La Comisión provincial, en sesión de 11 del actual, ha acordado que procede aprobar la elección, relevar á don Manuel Manzano Moreno, del cargo de Concejal, y que el Ayuntamiento se constituya en su día con dicho individuo de menos, por no haber lugar á cubrir la vacante.

*Piqueras*

Visto el expediente de elección de Concejales, verificada en este pueblo el día 2 de Mayo último, para la renovación del Ayuntamiento:

Resultando que durante el plazo señalado en el artículo 3.º del Real decreto de 24 de Mayo de 1891, los electores D. Pedro Colás, D. Andrés Martínez y D. Juan Baños, solicitaron en forma la nulidad de la elección, funda-

dos en haber sido admitido el voto de Isidro Vega Lopez, sin figurar en la lista electoral, porque al hacer entrega al Presidente de la Mesa el elector Marcelino Lopez Masegosa, de su papeleta de votación, fué rasgada por aquél, y pidiéndole otra le fué entregada en el mismo local donde se celebraba la votación, y por último, haber ejercido coacción el candidato D. Blas Lopez, con el elector D. Estanislao Rubio Vega, al entregarle una papeleta de votación en la puerta del Colegio, sustituyéndola por la que llevaba:

Resultando que notificada esta protesta á los Concejales proclamados, alegan en su defensa, desvirtuando los cargos formulados, que al emitir su voto el elector Isidro Vega Lopez, ninguna reclamación se formuló, antes al contrario, por los mismos Interventores y Adjunto don Juan Baños, que suscribe la protesta, se le consintió votar, comprendiendo que era el mismo que figura en las listas electorales con el nombre de Isidoro Vega Lopez, y visto que nadie reclamaba la admisión de dicho voto, el Presidente dió la voz que la Ley señala é introdujo la papeleta en la urna; que al pasar de manos del elector Marcelino Lopez al Presidente la papeleta de votación, se rasgó por debilidad del papel, y encargando el Presidente al elector le entregase otra, lo hizo así, libérrimamente, siendo depositada en la urna sin protesta ni reclamación, y terminan manifestando, que no se ejerció coacción alguna con el elector D. Estanislao Rubio, porque no llevando papeleta, según confesión del mismo, no pudo ser sustituida por otra, pues el acto que se protesta por los reclamantes se limitó á entregarle un papel en blanco que le reclamó el elector antedicho, desconociendo el objeto para que lo quería:

Resultando, que en el acta de votación sólo consta la protesta formulada por los expresados reclamantes, respecto á la admisión del voto del elector Sr. Vega Lopez, desprendiéndose de cuanto en la misma se expone, que fué hecha después de verificado el recuento de votos, pues en el acto de emitirle ninguna reclamación se hizo por los Interventores ni Candidatos:

Considerando, de los datos apuntados, se trata simplemente de un error de copia al consignar en las listas el nombre de Isidoro en vez del de Isidro, que es el verdadero del elector, según aparece de antecedentes y como lo prueba el no haberse suscitado duda alguna sobre su identidad personal al presentarse á votar:

Considerando no existe en las listas ningún otro elector con el que pueda confundirse:

Considerando que los demas hechos en que se funda la protesta, no solo carecen de importancia, sino también de toda justificación, además de haber sido aclarados por los Concejales proclamados en su escrito de defensa, sin que pueda admitirse constituyan coacción electoral;

Y considerando que en la elección se ha seguido el procedimiento que marca la Ley, sin que aparezca infracción alguna de la misma; la Comisión provincial, en sesión de 11 del actual y por mayoría, ha acordado que procede aprobarla y desestimar la protesta formulada contra su validez.

#### Villanueva de Alcorón

Vista la reclamación formulada por D. Mariano García Angel, vecino de este pueblo, contra la capacidad legal de los Concejales proclamados D. Bruno Sastre Cerrillo y D. Trifón Sastre Moreno, electos el día 2 de Mayo último, por figurar como cabezas de familia en la lista de jurados para el año actual, por haber sido el primero Depositario de fondos municipales sin haber solventado sus cuentas, y el segundo tener contienda judicial pendiente con el arrendatario de consumos:

Resultando de las certificaciones unidas al expediente, que los expresados Concejales electos se hallan incluidos en la lista de jurados para el año actual, y que el Sr. Sastre Cerrillo tiene rendida la cuenta del ejercicio en que desempeñó el cargo de Depositario:

Considerando que ni la ley Municipal ni ninguna otra disposición legal señalan como causa de incapacidad ni de incompatibilidad para desempeñar el cargo de Concejal el figurar en la lista de jurados, pues de admitirse esta circunstancia sería imposible la elección y constitución de los Ayuntamientos, habida cuenta las reglas establecidas en la ley del Jurado:

Considerando no está probado, antes al contrario, se desvirtúa por el interesado, que el Sr. Sastre Cerrillo sea deudor al municipio como segundo contribuyente, á que se refiere el caso 5.º del art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que D. Trifón Sastre Moreno, reconoce, en su escrito de defensa, la existencia del litigio con el arrendatario del impuesto de Consumos D. José Sanz Lopez, y siendo así que éste tiene la representación legal del Ayuntamiento, por haberse subrogado en todos sus derechos y acciones, es evidente el interés personal que aquél tiene en dicho servicio municipal, y no sería justo ni moral, que como Concejal tenga que intervenir, con su voto, en la resolución de las cuestiones que nazcan con ocasión del mismo y que, como queda dicho, tan directamente le interesa, y en este concepto se halla comprendido en la incapacidad señalada en el núm. 4.º del art. 43 de la ley Municipal.

Fundada en lo anteriormente expuesto, la Comisión provincial, en sesión de 11 del actual, ha acordado:

1.º Aprobar la elección. 2.º Desestimar la reclamación en cuanto al Concejal proclamado D. Bruno Sastre Cerrillo. 3.º Declarar que D. Trifón Sastre Moreno se halla incapacitado para ser Concejal.

#### Sesión de 12 de Junio de 1909

##### Bujarrabal

Visto el expediente electoral de concejales de este pueblo, del que aparece la excusa formulada por D. Venancio Plaza Casado, concejal proclamado, pidiendo se le releve de este cargo por desempeñar el de Adjunto del Tribunal de Justicia municipal, y como quiera que á su instancia no acompaña justificación alguna;

La Comisión provincial, en sesión de 12 del actual, ha acordado que procede desestimarla, y aprobar la elección por no haberse formulado protesta contra su validez.

##### Millana

Visto el expediente de la elección de Concejales verificada en este pueblo el día 2 de Mayo último, para la renovación del Ayuntamiento;

Resultando que durante el plazo de exposición al público de la lista de los Concejales elegidos, acudieron al Ayuntamiento D. Emilio Hermosilla y dos vecinos más del mencionado pueblo, solicitando la nulidad de la elección, fundados: 1.º en las coacciones cometidas por don Aureliano Aguado Martínez, con varios electores, cuyo número afecta al resultado de la votación. 2.º que por el Alcalde se ha faltado al art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, al no verificar inmediatamente el sorteo para resolver el empate habido entre dos Concejales presuntos. 3.º que el Concejal proclamado D. Aureliano Aguado, se halla incapacitado para desempeñar el cargo, por tener contienda administrativa con el Ayuntamiento sobre posesión ó pertenencia de un olmo, y en su consecuencia, en el caso de que no se anule la elección, se nombre Concejal al que haya obtenido mayor número de votos; y 4.º que se declare la incapacidad de los Concejales electos D. Domingo Rincón Lopez y D. Mariano Aguado Regidor, por no saber leer ni escribir:

Resultando que el Concejal proclamado D. Domingo Rincón Lopez, acude en defensa de la elección, manifestando que el Alcalde, para garantizar el orden y libre ejercicio de los electores, estuvo acompañado de una pareja de la Guardia civil, por lo que no pudo cometer las coacciones alegadas por los reclamantes; que no existe la contienda administrativa que se denuncia, y que de los siete Concejales que han de constituir el Ayuntamiento, seis saben leer y escribir, pidiendo se desestime esta protesta por improcedente:

Resultando que los reclamantes no acompañan á su protesta documento alguno que justifique sus denuncias:

Resultando que en el acta de la votación aparece consignada la protesta formulada por dicho Sr. Hermosilla, de haberse alterado el orden de la votación al emitir su sufragio el Interventor Benigno Rincón, y que el Alcalde tuvo en su casa á varios electores que después acompañó al Colegio electoral, cuyas manifestaciones fueron desvirtuadas por el elector D. Rafael Pasamontes:

Resultando que en el escrutinio general fueron reproducidas las manifestaciones anteriores en cuanto á las

coacciones que dice cometidas por el Alcalde y Juez municipal, al acompañar á varios electores al local donde se verificara la elección, consignándose estos detalles referentes al orden de la votación:

Considerando que el acta de la misma no acusa en cuanto al procedimiento, se haya cometido infracción alguna de las disposiciones de la Ley al verificar la elección:

Considerando no están justificadas las coacciones que se dice cometidas por el Alcalde y Juez municipal, sin que pueda admitirse como prueba fehaciente, la sola manifestación de los candidatos que obtuvieron número inferior de votos que los proclamados, porque en caso contrario y de aceptarse como principio la elección, estaría á merced de los candidatos derrotados, la voluntad del cuerpo electoral no tendría su verdadera eficacia y cumplimiento, y quedaría infringido el principio que informa la Ley de que toda reclamación debe ser justificada por sus autores.

Considerando que los demás hechos alegados con relación á la capacidad legal de los concejales proclamados Sres. Aguado Martínez, Rincón Lopez y Aguado Regidor, además de carecer de toda justificación, la circunstancia, en cuanto á estos dos últimos, de no saber leer ni escribir, aun en el caso de admitirla como cierta, no constituye causa de incapacidad, pues la Ley sólo exige aquellos conocimientos para desempeñar los cargos de Alcalde y Síndico;

Por lo expuesto, la Comisión provincial, en sesión de 12 del actual, ha acordado que procede aprobar la elección y desestimar las reclamaciones promovidas contra su validez y capacidad legal de los electos.

#### Morillejo

Visto el expediente de elección de concejales verificada en este pueblo el día 2 de Mayo último, para la renovación del Ayuntamiento, del que aparece no haberse formulado reclamación ni protesta alguna contra su validez:

Resultando que el concejal proclamado D. Isaac Benito Costero, solicitó en forma se le releve de este cargo por hallarse físicamente impedido:

Resultando de la certificación facultativa que en su justificación acompaña, hallarse padeciendo una lesión pulmonar crónica, cuya enfermedad le tiene debilitado y á temporadas falta de energías físicas é intelectuales para toda clase de trabajo:

Considerando pueden excusarse de ser concejales los mayores de 60 años de edad y los físicamente impedidos, según el núm. 1.º, segunda parte del art. 43 de la ley Municipal;

La Comisión provincial, en sesión de 12 del actual, ha acordado acceder á lo solicitado por el Sr. Costero, por encontrar méritos bastantes para ello en el padecimiento que alega y justifica, y aprobar la elección de este pueblo.

#### Tortuera

Visto el expediente de elección de concejales verificada en este pueblo el día 2 de Mayo último, para la renovación del Ayuntamiento, del que aparece no haberse formulado protesta ni reclamación alguna contra su validez:

Resultando que durante el plazo de exposición al público de la lista de los concejales proclamados, el elector D. Segundo Perez Notario, acudió al Ayuntamiento protestando la proclamación de D. Raimundo Lopez, por ser sexagenario y hallarse impedido físicamente, sin que se acompañe justificación alguna:

Y considerando que siendo el cargo de concejal obligatorio y solamente renunciable á petición únicamente de los interesados, por alguna de las causas que señalan los números 1.º y 2.º y segunda parte del art. 43 de la ley Municipal, es improcedente la protesta que se cita; y en este concepto, la Comisión provincial, en sesión de 12 del actual, ha acordado informar al Sr. Gobernador que procede desestimar y aprobar la elección.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento y á los efectos prevenidos por el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Guadalajara 14 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, Angel Aguado.—El Secretario, Luis Garcia del Val.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

### Renta del alcohol

Por la presente hago saber á las Autoridades, fabricantes, almacenistas y detallistas de alcoholes y aguardientes y demás contribuyentes de la provincia, que ha cesado con fecha 14 del actual, en el desempeño del cargo de Inspector liquidador de la renta del alcohol, Don Carlos Guadarrama, habiéndose posesionado el día 15 Don Angel Mántaras, nombrado por Real orden de 14 de Mayo último, Inspector liquidador de la renta, y al cual se le prestarán cuantos auxilios reclame para el mejor desempeño de su cargo.

Guadalajara 16 de Junio de 1909.—El Delegado de Hacienda, José de Perea.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS de Guadalajara

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 13 del actual, se inserta el anuncio siguiente:

«Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de dos ruedas, desde Guadalajara á Brihuega, bajo el tipo máximo de 1.750 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en dichas oficinas con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en las referidas oficinas, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 12 de Julio próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en dicha Administración Principal de Guadalajara, el día 17 de dicho Julio, á las once horas.

Madrid, 11 de Junio de 1909.—El Director general, Ortuño.

### Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ..., vecino de ..., según cédula personal núm. ..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde... á ... y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección General. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella, por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de ... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento; advirtiéndose, que los pliegos de condiciones están de manifiesto en esta Administración principal y en la oficina de Correos de Brihuega.

Guadalajara 14 de Junio de 1909.—El Administrador principal, José Cocina.

## AYUNTAMIENTOS

### GUADALAJARA.—Cédulas personales

Este Ayuntamiento ha acordado declarar abierto el plazo para la recaudación voluntaria del im-

puesto de Cédulas personales, correspondiente al presente año, desde el día de hoy al 15 de Septiembre próximo.

En su consecuencia, todos los individuos de ambos sexos mayores de 14 años de edad, residentes en este término municipal, están obligados á proveerse de cédula personal en la Depositaria de fondos de este Ayuntamiento, todos los días hábiles de dicho período, de diez de la mañana á una de la tarde, sin perjuicio de la invitación que se hará á domicilio; en la inteligencia, de que á los comprendidos en el padrón especial formado al efecto que no adquieran dicho documento, se les exigirá por la vía de apremio pasado aquel plazo, con arreglo á Instrucción.

Guadalajara 16 de Junio de 1909.—El Alcalde Presidente, Gerónimo Vallejo.—Por acuerdo de S. E. I.—Ramón Corrales, Secretario.

### ATIENZA

*Parada de sementales de ganado vacuno de la Granja central de Castilla la Nueva.*

Habiendo comenzado á funcionar en esta villa, Posada de Puerta-Caballos, la parada de sementales de ganado vacuno, perteneciente á los ejemplares de dicha Granja, en sus tres razas especializadas de trabajo, carne y ordeño, según se anunció en circular del Sr. Jefe de Fomento, inserta en el *Boletín oficial* núm. 49, de 29 de Abril último, se se hace público para el debido conocimiento de los ganaderos de esta provincia, los cuales podrán acudir con sus ganados si desean utilizarse de este servicio que el Estado concede gratuitamente y de las ventajas y beneficios que ha de reportarles.

Atienza 15 de Junio de 1909.—El Alcalde-Presidente, Juan Asenjo.

### Apéndices al amillaramiento

Se hallan terminados y expuestos al público en las Secretarías de Ayuntamiento de los pueblos que se expresan á continuación, los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que ha de servir de base para la contribución del año próximo de 1910, por término de quince días.

Brihuega.	Moratilla de los Meleros.
Albalate de Zorita.	Hortezuela de Ocen.
Caspueñas.	Gárgoles de Abajo.
Taracena.	Humanes.
La Toba.	El Ordial.
Fuentenovilla.	Marchamalo.
Ablanque.	Rivarredonda.
Iriepal.	Esplegares.

### JUZGADOS DE INSTRUCCION

#### GUADALAJARA

Don Enrique Frera Alvarez, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Silverio Martinez Garcia, en la causa seguida contra el mismo en este Juzgado, con el número 73, rollo 407 del año 1908, por robo y lesiones, se sacan á tercera subasta sin sujeción á tipo los bienes que se relacionan en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 61, correspondiente al 21 de Mayo último, cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 3 de Julio próximo, á las doce de su mañana; advirtiéndose á los que deseen tomar parte en la subasta,

tienen que consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes que se venden y presentar su cédula personal.

Dado en Guadalajara 15 de Junio de 1909.—Enrique Frera.—El Escribano.—P. h.—P. Eduardo la Lueta y Nuñez.

### COGOLLUDO

Don Pedro Marcelo Nuñez y Nuñez, Juez municipal Letrado de esta villa, en funciones de primera instancia del partido, por hallarse el propietario disfrutando de licencia.

A los Fiscales municipales, Jueces y Secretarios de este partido, hago saber: Que en uso de las facultades que me están conferidas por el art. 41 de la ley del Registro civil, he delegado en los primeros, para que día 30 del presente mes, practiquen la visita del Registro civil de su respectivo pueblo, correspondiente al primer semestre del año actual, en la forma que determina el art. 93 del Reglamento y circular de 14 de Diciembre de 1872, remitiendo á este Juzgado el acta original que al efecto se extienda, en la que harán constar el estado de los libros y demás documentos del Registro y la cuenta justificada que previene el citado Reglamento.

Dado en Cogolludo á 16 de Junio de 1909.—Pedro M. Nuñez.—P. S. M.—Angel Nuñez.

### PASTRANA

Don Ricardo Panero Sagarduy, Juez de primera instancia de Pastrana.

A los Fiscales municipales, Jueces y Secretarios de este partido, hago saber: Que en uso de las facultades que me están conferidas por el art. 41 de la ley del Registro civil, he delegado en los primeros para que el día 30 del presente mes, practiquen la visita del Registro civil de su respectivo pueblo, correspondiente al primer semestre del año actual, en la forma que determina el art. 93 del Reglamento y circular de 14 de Diciembre de 1872, remitiendo á este Juzgado el acta original que al efecto se extienda, en la que harán constar el estado de los libros y demás documentos del Registro y la cuenta justificada que previene el citado Reglamento.

Dado en Pastrana á 14 de Junio de 1909.—Ricardo Panero.—El Secretario de gobierno, Ricardo Blánquez.

### JUZGADO MUNICIPAL DE MAJAELEYO

No habiéndose presentado solicitud alguna á la vacante anunciada de la Secretaría de este Juzgado municipal, se vuelve á publicar dicha vacante, por término de quince días, dirigiéndose las solicitudes á este Juzgado, con los requisitos que previene la Ley, siendo su dotación los derechos de arancel.

Majaelrayo 7 de Junio de 1909.—El Juez municipal, Cayetano Velasco.

### HORNA

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal dotada con los derechos de arancel.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á este Juzgado según dispone la ley del Poder judicial, en término de ocho días, contados desde la publicación del presente en el periódico oficial de esta provincia.

Horna 12 de Junio de 1909.—El Juez municipal, Toribio Garcia.